

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2016-00617

Teniendo en cuenta que la providencia de fecha 18 de febrero de 2020 (fl. 20 cuaderno principal) no fue suscrita por la juez que se encontraba designada para la época y como quiera que no se puede subsanar tal irregularidad, el despacho procede a proferir nuevamente el mencionado auto, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 288 del C.G.P,

Atendiendo la actuación surtida y haciendo uso del control oficioso de legalidad del art. 132 del C.G.P, el despacho establece, que si bien es cierto se presentan hechos exceptivos en la demanda principal, también lo es, que no existen pruebas que practicar y que el material probatorio aportado al escrito de las demandas (principal y acumulada) junto con la contestación de la demanda (principal) son suficientes para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita, en consecuencia DISPONE:

Al amparo de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278, parágrafo 3º del artículo 390 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C. G. del P. **CORRASE TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión (art. 117 incisos 3º *ibídem*).

Vencido el término anterior ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2016-00617

Dando alcance a la solicitud presentada por **HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ** quien dice ser el representante legal de la sociedad **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, se advierte que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, a fin verificar la representación legal cabeza del señor Villamil Jiménez, como tampoco el escrito adjunto se halla suscrito por **JENNY CARRILLO**.

No obstante lo anterior, se le pone de presente al memorialista que se hizo entregado real y materialmente del inmueble a la secuestre designada, pues así se dejó expresado en el acta vista a folios 36 a 38 del cuaderno de medidas cautelares, convirtiéndose desde ese momento en administradora del mismo, en virtud de encargo judicial cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, concretamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Así las cosa, **REQUIÉRASE** nuevamente y por **ÚLTIMA VEZ** a la secuestre **JENNY CARRILLO ARIAS**, para que dentro del término del cinco (5) días, contados a partir del recibo de esta comunicación, proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración y se pronuncie respecto al escrito obrante a folios 50 a 52, so pena de compulsar de copias ante la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura y de las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. del P.

En el mismo sentido, se requiere a la **SOCIEDAD CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, esto es, para que conmine a **JENNY CARRILLO ARIAS**, para que dé cumplimiento al auto que antecede y a esta providencia, so pena de las sanciones antes mencionadas.

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito el presente auto, a las personas anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera (Cundinamarca); marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2016 – 00617

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el incidente la nulidad propuesto por la gestora judicial del demandado **CRISTIAN GIOVANNY ANGEL LUGO**.

ANTECEDENTES

La apoderada del demandado presentó incidente solicitando se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 18 de febrero de 2020, a través del cual se ordenó correr *“traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión”*.

Como sustento de su solicitud aduce que el despacho perdió automáticamente la competencia para seguir conociendo del proceso de acuerdo al art. 121 C.G.P., por lo que de continuar con el trámite del mismo incurría en la causal primera (1ª) de nulidad prevista en el art. 133 Ibídem, más cuando no ha habido causal de interrupción o suspensión; por lo que debe remitirse el expediente al Juez que corresponda para que sea este quien asuma la competencia y tome las decisiones que en derecho corresponda.

Rememora que (i) el Despacho profirió mandamiento de pago el 11 de agosto de 2016 siendo notificado el 17 de octubre de 2017; (ii) que el señor **ANGEL NOE HORTÚA HERRERA** a través de apoderada presenta demanda acumulada ejecutiva con título hipotecario librándose auto de apremio el 16 de abril de 2018; (iii) que en proveído del 30 de julio de 2018 se señala fecha para la celebración de audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P en concordancia con los arts. 372 y 373 ibídem; (iv) que *“llegada la fecha es suspendida la audiencia, quedando pendiente fijar nueva fecha (...)”*

Del escrito incidental se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 25 de agosto de 2020, quien dentro del término concedido no realizó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos lesivos a las garantías procesales, por haberse omitido el estricto cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto. Es entonces un resguardo de una garantía constitucional.

Nuestro Estatuto Procedimental Civil se ocupó de reglamentar las nulidades, la legitimación e interés para proponerlas, su trámite, la oportunidad para declararlas, sus consecuencias y su saneamiento.

El numeral 1º del artículo 133 del C. G. P. erigió como hecho constitutivo de nulidad *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*.

Por su parte el art. 121 del C. G. P. señala que *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”* (...); siendo *“nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (inciso 6º)”*

Dilucidado lo anterior, corresponde al Despacho analizar si se incurrió en una irregularidad capaz de generar la causal de nulidad alegada, para lo cual ha de rememorarse lo siguiente:

En auto de mandamiento de pago de la demanda principal fue proferido el 11 de agosto de 2016 (fl.9) el cual fue notificado al demandado el 17 de octubre de 2017 como da cuenta de ello el acta de notificación personal obrante a folio 10 del cuaderno principal.

En proveídos de fechas 16 de abril de 2018, *de un lado* se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva (fl. 14); y *del otro*, se libró auto de mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada siendo notificada por estado al día siguiente; en auto del 30 de julio de 2018 se abre a pruebas la demanda principal y se fija fecha para el día para el día 27 de noviembre de 2018 a fin de llevar a cabo audiencia la prevista en el art. 392 del C. G. P. (fl. 15, C.2), a la cual concurrió el demandado sin su apoderada por lo que en aras de salvaguardar su derecho de contradicción, se ordenó su aplazamiento.

Por auto de 4 de abril de 2019 dentro de la demanda acumulada, se ordena a secretaría notificar a los acreedores que se crean con derecho a intervenir dentro de la demanda acumulada al registro único de personas emplazadas (fl. 45 C., 3).

En providencia del 18 de febrero de 2020 se realiza control oficioso de legalidad y por no existir pruebas qué practicar se ordena correr traslado a las partes por el término de

cinco días para que presenten sus alegatos conclusivos (fl. 20) auto que no se encuentra suscrito por la juez titular del despacho del entonces.

Puestas en éste estado las cosas, emerge con claridad meridiana que aquí no se encuentra estructurada la causal alegada, por las razones que pasan a analizarse:

Quien fungía como juez del Despacho para el día 27 de noviembre de 2018, fecha para la cual se suspendió y aplazó la audiencia, fue nombrada para ejercer el cargo a partir del 4 de abril de 2018 desempeñándolo hasta el 25 de septiembre de 2019 por designación de una nueva titular; la actual juez fue posesionada el 13 de enero de la presente anualidad; luego la fecha desde la cual se ha de contabilizar el término de un año que señala el art. 121 del C. G. para resolver de fondo debe hacerse desde la posesión de cada una de las funcionarios que han fungido como jueces civiles municipales de Mosquera, por separado, es decir, que los términos deben empezarse a contar desde el momento de la posesión de cada una de ellas, con la posibilidad de adicionar el término establecido en el citado normado por (6) meses más; lo que de suyo descarta la existencia de la nulidad deprecada.

Y es que además al proceso se le ha dado el trámite que corresponde en cada una de sus etapas, sin que el demandado hubiese presentado reparo alguno con los medios que el legislador le ha puesto a su alcance respecto de las providencias que se han proferido.

En materia de nulidades la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 julio 2007, rad 1989-09134-01, precisó lo siguiente:

«Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediabilmente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'.

Vertido lo acabado de señalar, colígese la improsperidad del incidente de nulidad propuesto.

Se declara infundada y no probada como corolario. Se condena en costas a su proponente.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera– Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERA: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA la nulidad invocada propuesta por la mandataria judicial del demandado, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquidense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$ 200.000, oo.**

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(3)

OB

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera, Cundinamarca, Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2019 – 1306.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la concesión de la alzada subsidiaria, impetrados por el vocero judicial de la parte demandante contra el proveído auto calendarado 29 de octubre de 2020 (fl. 98), a través el cual se rechazó la demanda por cuanto no se subsanaron los defectos que adolecía.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En sustento de su inconformidad arguye el impugnante, en apretado compendio, que desde la presentación de la demanda solicitó el reconocimiento y pago de los intereses corrientes y moratorios, estableciendo la fecha de su causación; que de la lectura realizada a los numerales 7.7.1 y 7.2 del libelo introductor ***“se desprende de forma clara, expresa, inequívoca e inexorable que los mismos se causarán desde el 23 de mayo de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago”*** (subrayas y negrillas fuera del texto).

Que en el numeral 7.1 se deprecó el pago de los *“intereses corrientes de cada una de las obligaciones contenidas en las facturas de venta relacionadas en el numeral tercero del acápite de los hechos y así mismo derivadas de las pretensiones primera a la sexta de esta demanda hasta el día 23 de mayo de 2019 (fecha en que se constituyo en mora el deudor)”*.

Y en el numeral 7.2.7.1 se solicitaron *“los intereses moratorios de cada una de las obligaciones contenidas en las facturas de venta relacionadas en el numeral tercero del acápite de los hechos y así mismos derivados de las pretensiones primera a la sexta de esta demanda desde el día 23 de mayo de 2019 (fecha en la que se constituyó en mora el deudor (...))”*.



Que la demanda fue rechazada, no obstante haber presentado memorial de subsanación que no fue tenido en cuenta por el Despacho, en el que se petició lo siguiente:

*“ (...)6.1 se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes de la suma indicada en el numeral 6 de este acápite **desde el día 8 de mayo de 2019, hasta el 23 de mayo de 2019** fecha en la que se constituyó en mora el deudor (...)”*

*“6.2 se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 6 de este acápite **desde el día 24 de mayo de 2019 hasta el día en que se satisfaga la obligación principal de la cual se derivan estos intereses**”.*

Luego bajo esas precisiones no le asiste la razón al Despacho al haber rechazado la demanda como tampoco en lo relativo a una supuesta indebida acumulación de pretensiones, *“por cuanto y en tanto para la configuración de la misma se requiere el cumplimiento de lo establecido en el art. 88 del C.G.P”*, por lo que, las pretensiones formuladas en la demanda *“cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por la normatividad legal aplicable al caso en concreto, pues la exigencia de precisar y/o **determinar la fecha desde y hasta cuando se pretenden los intereses corrientes sobre cada obligación ejecutada**, per se no configura la indebida acumulación de pretensiones enrostrada por el Despacho”*. (Resalto y subraya dentro del texto original).

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Para resolver necesario es evocar El artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008 art. 3 que en su parte pertinente reza: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto ocueTributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*



1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (...)" (resalto por el despacho).

Contrastada la norma anterior con las facturas de venta que sirven de sustrato a la ejecución coercitiva(**G-214, G-230, G194, G-171, G-161, G-148**), se advierte con claridad que de acuerdo a la literalidad que cada una de ellas tienen fechas de creación y de vencimiento disímiles, de donde no existe asomo duda que mal puede pretenderse el cobro **a partir de una misma fecha** tanto, de los intereses corrientes en cuanto a su fecha de causación **final** (23 de mayo de 2019), como de los de mora (24 de mayo de 2019), máxime cuando ante la falta de fecha de vencimiento el obligado cuenta con treinta días a partir de su creación para cancelar la obligación.

Ahora bien, aun cuando no obstante por sabido se tiene que los intereses remuneratorios son aquellos que se causan por un capital durante el plazo hasta su vencimiento, no se entiende cómo el censor persigue dicho rubro **hasta la misma fecha** de vencimiento de cada título valor cuando, se itera, ésta y el vencimiento tienen fechas diferentes.

Y en lo tocante a los intereses moratorios que son aquellos sancionatorios que se aplican una vez **se haya vencido el plazo**, basta anotar que aquí se persiguen para obligaciones que aún no han vencido como lo es el caso de las facturas de venta G 161, G 171 y 194 G 274.

En este orden de ideas encuentra el Despacho que carecen de soporte los argumentos en los que edifica el censor su recurso según los cuales subsanó y desacomuló en debida forma las pretensiones de la demanda, pues como se explicó no indicó correctamente las fechas de causación tanto de los intereses de mora como los interés corriente respecto de cada una de las facturas de venta báculo de la presente ejecución.

Las razones que anteceden son suficientes para mantener incólume al auto atacado. Y en lo tocante a la apelación subsidiariamente interpuesta, se concederá en el efecto suspensivo (inciso 5 del art. 90, numeral 1° del art. 321 del C.G. P., por ante el Juez Civil del Circuito de Funza (Cund.).



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca **RESUELVE**

PRIMERO: No reponer el auto del 29 de octubre de 2020, visible a folio 98, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** por ante el Juez Civil del Circuito de Funza (Cund.), el recurso subsidiario de apelación.

En firme esta providencia remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00831

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00832

Si bien es cierto la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

1.- Acredite en legal forma la dirección electrónica de notificación del Dr. **JORGE ALEXANDER PARDO TORRES**, como quiera que constatado en **SIRNA los inscritos en URNA** no aparece registro del mismo (art.5 Dec. 806 de 2020).

2.- Aclare y corrija el hecho cuarto, ya que se indica como fecha en que el demandado entró en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el mes de octubre de 2019 y en el escrito subsanatorio señala octubre de 2020.

3.- Allegue constancia del envió de la copia del escrito de demanda, de subsanación y sus anexos al demandado (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00833

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00834

Como quiera que la demanda fuera subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los contemplados en el artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JOHN JAIRO FORERO OSORIO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad **93394,3482** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 22 de octubre de 2020, correspondientes a la suma de **\$25.661.087** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa del **14,25 %E.A**, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **9596,9036** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 22 de octubre de 2020, a la suma de **\$2.629.151,55** m/cte, por concepto de capital de diez (10) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa del **14.25 %E.A**, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

5.- Por la suma de **\$2.022.464,29** m/cte, por concepto de interés de plazo pactados en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1821470**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la sociedad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A** a través del Dr. **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00836

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **CESAR ANDRES CADAVID ARBELAEZ** por los siguientes montos:

1.- Por la suma de **\$66.325.000** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 30 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Dec. 806 de 2020, previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora a al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),
La juez**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00836

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se insta a la parte actora para a aclarar la misma, toda vez que **FABIO NELSON GONZÁLEZ** no ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE (2),
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00838

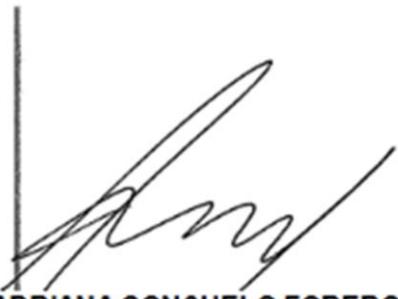
Como quiera que no se subsanaron todos los defectos de que adolecía la demanda pues no se allegó poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado **EDWIN DAVID URUEÑA SERRANO** y que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020), es del caso

DISPONER:

RECHAZAR la demanda

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00840

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio de forma extemporánea, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto dentro del término procesal concedido no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00842

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00843

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00845

Si bien la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

Aporte prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad respecto de la disminución de cuota alimentaria pretendida, de acuerdo lo previsto en el art. 31 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00846

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **CARLOS ALCIDES CASTELLANOS DOMINGUEZ** contra **JAIME EDUARDO CUÉLLAR CONTRERAS** y **OLGA PATRICIA QUIÑONES SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$40.0000.000** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 31 de octubre de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.
- 3.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.3% estipulados en el pagare base de la presente acción desde el 11 de abril al 30 de octubre de 2017.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, **previo al pago del arancel judicial de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía**, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1563822**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **CARLOS EDUARDO LINARES CASTELLANOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00847

Si bien la parte actora dentro del término concedido allega escrito subsanando los defectos anotados en auto anterior, lo cierto es que revisada nuevamente la demanda se evidencia otro error que debe ser subsanado por lo que el Juzgado

DISPONE:

INADMÍTASE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue constancia del envío de la copia del escrito de demanda, subsanatorio, y sus anexos a la empresa demandada (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE.

La juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00848

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **YEISON ANDRES GÓMEZ RIOS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$61.744.187,10** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **18,3750 %** efectivo anual, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la suma de **\$3.341.212,36** m/cte, por concepto de capital de trece (13) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **18,3750%** efectivo anual sin que sobre pase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la suma de **\$5.823.957,71** m/cte, por concepto de interés de plazo pactados en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8° del

Decreto 806 de 2020, **previo pago de arancel judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía**. Hágasele saber al demandado que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1901869**, por secretaria, **Ofíciase** al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00851

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00852

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00854

Si bien la parte actora dentro del término concedido allega escrito subsanando los defectos anotados en auto anterior, lo cierto es que revisada nuevamente la demanda se evidencia otro error que debe subsanarse, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

INADMÍTASE la demanda para que en el término de CINCO (5) DIAS so pena de rechazo, se aclare el hecho cuarto, o defecto se adecúe la pretensión "TERCERA", pues si como se indica la demandada entró en mora desde el 16 de marzo de 2020 mal puede exigirse el cobro coercitivo de las cuotas de capital desde el mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00855

Si bien la parte actora dentro del término concedido allega escrito subsanando los defectos anotados en auto anterior, lo cierto es que revisada nuevamente la demanda se evidencian otros errores que debe subsanarse, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

INADMÍTASE la demanda para que en el término de **CINCO (5) DIAS** so pena de rechazo, se allegue:

1.- Contrato y/o prueba siquiera sumaria en donde se indique correctamente la dirección del inmueble cuya restitución se demanda, como quiera que ella difiere del libelo introductor y de los documentos aportados con este.

2.- Allegue certificación expedida por la empresa de correo correspondiente, en la que se indique fecha y dirección de entrega de los documentos a la demandada, como quiera que lo allegado es la guía de transporte.

NOTIFÍQUESE,

La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00858

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JOHN DIEGO SAAVEDRA PIÑEROS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$37.142.765,53** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **18,37%** efectivo anual, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la suma de **\$1.759.131,96** m/cte, por concepto de capital de nueve (9) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **18,37%** efectivo anual sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

5.- Por la suma de **\$3.318.065,55** m/cte, por concepto de interés de plazo pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del

Decreto 806 de 2020, **previo pago de arancel judicial de notificación al tratarse de un proceso de menor cuantía**. Hágasele saber al demandado que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1897042**, por secretaria, **Ofíciense** al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A** a través del Dra. **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00859

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **NELSON FRANCISCO GUASCA SIERRA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$42.286.893,16** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **18,37%** efectivo anual, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la suma de **\$2.092.142,01** m/cte, por concepto de capital de diez (10) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **18,37%** efectivo anual sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

5.- Por la suma de **\$4.198.917,53** m/cte, por concepto de interés de plazo pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del

Decreto 806 de 2020, **previo pago de arancel judicial de notificación al tratarse de un proceso de menor cuantía**. Hágasele saber al demandado que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1918701**, por secretaria, **Ofíciase** al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A** a través del Dra. **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00860

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE;**

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron en debida forma los defectos de que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez, que no se allego histórico de pagos en debida forma, ya que el arrimado junto con el escrito subsanatorio es totalmente ilegible.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00861

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE;**

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron en debida forma los defectos de que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez, que no se allego histórico de pagos en debida forma, ya que el arrimado junto con el escrito subsanatorio es totalmente ilegible.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00862

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00863

Si bien la parte actora dentro del término concedido allega escrito subsanando los defectos anotados en auto anterior, lo cierto es que revisada nuevamente la demanda se evidencian otros errores que deben ser subsanados por lo que el Juzgado

DISPONE:

INADMÍTASE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

- 1.- Indíquese en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada **LUISA FERNANDA ROMERO GUERRERO** (art.5 Dec. 806 de 2020).
- 2.- Amplíese el hecho segundo indicándose **todos** los términos bajo los cuales fue conciliada la obligación alimentaria en favor de la menor hija de las partes, pues según se advierte de la respectiva acta hubo varios compromisos por parte del demandado.
- 3.- Precítese en los **hechos y pretensiones** a qué concepto corresponde cada una de las cuotas de las cuales se pretende su recaudo. Num. 4º y 5º, art. 82 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE,
La juez,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00865

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00868

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y los títulos los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **ARNULFO MEDINA GARCÍA:**

PAGARÉ N° 132209460414

1.- Por la suma de **\$ 68.176.934,32** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pasé la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la suma de **\$1.328.921,80** m/cte, por concepto de capital de siete (7) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pasé la máxima legal permitida por el banco de la república.

PAGARÉ N° 30020159990

1.- Por la suma de **\$ 16.962.987,52** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pasé la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la suma de **\$2.071.297,29** m/cte, por concepto de capital de nueve (9) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de

vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pasé la máxima legal permitida por el banco de la república.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o art. 8vo del Decreto 806 de 2020., **previo el pago del arancel judicial de notificación por tratarse de un procedo de menor cuantía**, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles denunciados como propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 2024827 Y 50C-2024894**, *por secretaria*, Oficiese al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00869

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **FERNANDO CRUZ MACIAS y MAYRA ALEJANDRA ARIAS GONZALEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad **262874,4477** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 30 de octubre de 2020 a la suma de **\$72.287.134,61**, por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa del **12,75 %E.A**, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **6815,8056** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 30 de octubre de 2020, a la suma de **\$1.874.259,98** m/cte, por concepto de capital de quince (15) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa del **12,75 %E.A**, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

5.- Por la suma de **\$6.426.847,52** m/cte, por concepto de interés de plazo pactados en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020 **previo pago del arancel judicial de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía**, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a

partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1901824**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A** a través de la Dra. **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00871

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE;**

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron en debida forma los defectos de que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez, que no se allegó **CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL** en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA UNO a ORIOL DE JESUS RAMIREZ CARMONA** para el año 2020.

Por **secretaría**, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00872

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE;**

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron en debida forma los defectos de que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez, que no se allegó **CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL** en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA UNO** a **ORIOLO DE JESUS RAMIREZ CARMONA** para el año 2020.

Por **secretaría**, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00873

Si bien la parte actora dentro del término concedido allega escrito subsanando los defectos anotados en auto anterior, lo cierto es que revisada nuevamente la demanda se evidencia otro error que debe ser subsanado por lo que el Juzgado

DISPONE:

Indique en el hecho 5º la fecha a partir de la cual la demandad incurrió en mora

Allegue nuevamente histórico de pagos, como quiera que los adosados con la demanda y el escrito subsanatorio son totalmente ilegibles, aún ampliando el margen de vista a un 350%.

NOTIFÍQUESE,
La juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00874

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE;**

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron en debida forma los defectos de que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez, que no se allegó constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, así como del escrito subsanatorio. (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020)

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,
La juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00875

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **CARLOS ANDRES CASTILLO TORRES y CONSUELO ARGEMIRA TORRES CASTRO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad **150537,9220** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 29 de octubre de 2020, correspondientes a la suma de **\$41.391.741,45** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa del **15,60 %E.A.**, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **9269,2777** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 29 de octubre de 2020, a la suma de **\$2.542.678,15** m/cte, por concepto de capital de diez (10) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa del **15,60 %E.A.**, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

5.- Por la suma de **\$3.436.782,69** m/cte, por concepto de interés de plazo pactados en el documento báculo de recaudo.

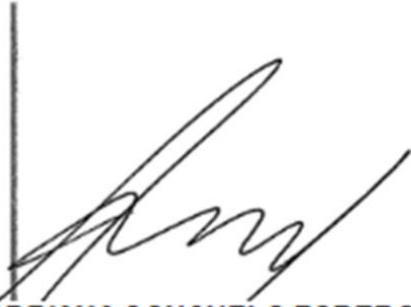
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020 **previo pago del arancel de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía**, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1885655**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A** a través del Dr. **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00876

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82, ss., y 384 del C.G.P., el despacho Dispone:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (local comercial)**, que promueve **MÓNICA ANDREA CASTELLANOS PARADA** contra **FABIO CRUZ FONSECA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y/o propongan excepciones.

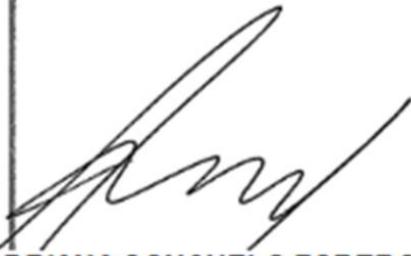
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

Imprímesele al presente asunto el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO**.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$ 337.000, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 7º del Art. 384 del C.G.P.

Tiénese a la demandante **MÓNICA ANDREA CASTELLANOS PARADA**, como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00877

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82, ss., y 384 del C.G.P., el despacho Dispone:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (local comercial)**, que promueve **MÓNICA ANDREA CASTELLANOS PARADA** contra **JESÚS LEONARDO CORREDOR GONZÁLEZ**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la conteste y/o proponga excepciones.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

Imprímesele al presente asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$ 1'680.000 de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 7º del Art. 384 del C.G.P.

Téngase a la demandante **MÓNICA ANDREA CASTELLANOS PARADA**, como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00878

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82, ss., y 384 del C.G.P., el despacho Dispone:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (local comercial)**, que promueve **MÓNICA ANDREA CASTELLANOS PARADA** contra **LUIS BAIRO BERRÍO VILLEGAS**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la conteste y/o proponga excepciones.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

Imprímesele al presente asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$ 756.000 de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 7º del Art. 384 del C.G.P.

Téngase a la demandante **MÓNICA ANDREA CASTELLANOS PARADA**, como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00879

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82, ss., y 384 del C.G.P., el despacho Dispone:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (local comercial)**, que promueve **MONICA ANDREA CASTELLANOS PARADA** contra **MARIA CONSUELO RODRÍGUEZ BUENO**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la conteste y/o proponga excepciones.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

Imprímesele al presente asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$ 874.000 de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 7º del Art. 384 del C.G.P.

Téngase a la demandante **MÓNICA ANDREA CASTELLANOS PARADA**, como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00882

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00883

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00884

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00888

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00889

Como quiera que lo solicitado por la apoderada actora, es procedente y teniendo en cuenta que el presente asunto no ha nacido a la vida jurídica, el despacho DISPONE:

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00890

Como quiera que lo solicitado por la apoderada actora, es procedente y teniendo en cuenta que el presente asunto no ha nacido a la vida jurídica, el despacho DISPONE:

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00891

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00903

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00907

Si bien es cierto la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

Allegue dictamen pericial, como quiera que lo allegado con la demanda es el avalúo comercial, máxime que no cumple los presupuestos de los numerales **1 a 10 del art. 226 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00911

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00913

Como quiera que lo solicitado por el apoderado actor, es procedente y teniendo en cuenta que el presente asunto no ha nacido a la vida jurídica, el despacho DISPONE:

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00915

Como quiera que lo solicitado por el apoderado actor, es procedente y teniendo en cuenta que el presente asunto no ha nacido a la vida jurídica, el despacho DISPONE:

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00916

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00917

Como quiera que lo solicitado por el apoderado actor, es procedente y teniendo en cuenta que el presente asunto no ha nacido a la vida jurídica, el despacho DISPONE:

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00918

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00317

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Dirija el poder y la demanda a la autoridad que corresponda conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 82 del C.G.P.
- 2.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).
- 3.- Reformule las pretensiones 4 y 6 como quiera que no se pueden cobrar intereses de mora y al tiempo pretender la indexación del capital.
- 4.- Indique **bajo la gravedad de juramento**, la forma en la que obtuvo las direcciones física y electrónica de la demandada (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,
La juez


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 012 DE DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO(2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO